



STD:00730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0017 -2010-ANA-DCPRH

Lima, **18 FEB 2008**

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 21406, organizado por PERUBAR S.A., sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, con Resolución Directoral N° 2685-2008/DIGESA/SA, de fecha 21.07.2008, se otorgó a favor de la empresa recurrente, autorización sanitaria para vertimiento de las aguas residuales industriales provenientes de la Planta Concentradora Rosaura ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, para luego ser vertidas al río Rímac, con un volumen anual de 3 712 262 m³, definido como Clase II;

Que, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de su Unidad Minera Casapalca 7, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima;

Que, el expediente cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio N° 003807-2009/DEPA/DIGESA e Informe N° 004452-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, con Resolución Directoral N° 003-2002-EM/DGAA, de fecha 08.01.2002, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta Concentradora Rosaura, presentado por la recurrente;

Que, el Informe N° 0012-2009-ANA/DCPRH/AGCACV/SFA, reproduce lo opinado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con Informe N° 1278-2009/MEM-AAM/PAE/ACHM, que emite opinión técnica favorable, señalando que dicha opinión ya se encuentra incorporada en la resolución mencionada en el considerando anterior;

Que, el precitado informe, elaborado por esta Dirección, recomienda se otorgue a favor de PERUBAR S.A. - Unidad Minera Casapalca 7, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima y por un periodo de dos (02) años, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales para el efluente de agua de mina tratada, procedente de la bocamina Nv 3900, que son pre tratadas a través de dos desarenadores ubicados a 30m. antes de llegar a la primera caja de distribución, con un sistema de tratamiento conformado por un caudal de derivación, poza de homogenización, canal de aproximación, reactor de tratamiento y, finalmente, el canal de descarga en las coordenadas UTM 8 708 440 N y 362 925 E, que serán vertidas al río Rímac, con un volumen hídrico total anual de 3 830 112 m³ (130 l/s);



Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la retribución económica por concepto del vertimiento a autorizarse, para un volumen anual de 3 830 112 m³ (130 l/s);

Que, asimismo, el referido informe recomienda que la recurrente deberá cuidar la calidad del vertimiento a autorizarse, a fin de evitar el deterioro de las aguas del río Rímac y asegurar la protección del ecosistema acuático y la calidad definida en la Clase II;

Que, finalmente dicho informe recomienda que PERUBAR S.A., deberá realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, Cianuro WAD y cianuro libre y en concentraciones totales, arsénico, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, plomo, selenio y zinc, que se harán en los puntos de control en el río Rímac, aguas arriba de las operaciones (M-1) y aguas abajo de las operaciones (M-5), precisándose que los análisis de las muestras de agua, deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI, la frecuencia de control deberá ser trimestral y los resultados del monitoreo deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, debidamente sistematizados y de manera semestral y que además, para el efluente tratado en el punto de vertimiento autorizado M-2, se deberá remitir la información del caudal promedio mensual descargado;

Que, en consecuencia, de acuerdo a las recomendaciones detalladas en el Informe N° 0012-2009-ANA/DCPRH/AGCACV/SFA, resulta procedente otorgar, a favor de PERUBAR S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación con lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, a favor de PERUBAR S.A., ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales para el efluente de agua de mina tratada de su Unidad Minera Casapalca 7, procedente de la bocamina Nv 3900, que son pre tratadas a través de dos desarenadores ubicados a 30m. antes de llegar a la primera caja de distribución, con un sistema de tratamiento conformado por un caudal de derivación, poza de homogenización, canal de aproximación, reactor de tratamiento y canal de descarga, ubicados en las coordenadas UTM 8 708 440 N y 362 925 E, que serán vertidas al río Rímac, con un volumen hídrico total anual de 3 830 112 m³ (130 l/s).

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización de vertimiento otorgada, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que PERUBAR S.A., cumpla con pagar la retribución económica por el vertimiento a que se refiere el artículo 1°, para un volumen anual total de 3 830 112 m³.

ARTICULO 4°.- Disponer que PERUBAR S.A., deberá cuidar la calidad del vertimiento autorizado, a fin de evitar el deterioro de las aguas del río Rímac y asegurar la protección del ecosistema acuático y la calidad definida en la Clase II.

ARTICULO 5°.- Disponer que PERUBAR S.A., deberá realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, Cianuro WAD y cianuro libre y en concentraciones totales, arsénico, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, plomo, selenio y zinc los cuales se harán en los puntos de control en el río Rímac aguas arriba de las operaciones (M-1) y aguas abajo de las operaciones (M-5), precisándose que los análisis de las muestras de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI, la frecuencia de control deberá ser trimestral y los resultados del monitoreo





deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, debidamente sistematizados y de manera semestral y que, además, para el efluente tratado en el punto de vertimiento autorizado M-2, se deberá remitir la información del caudal promedio mensual descargado, de acuerdo al detalle de las estaciones de monitoreo siguientes:

PUNTO DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADA UTM
M-1	Río Rímac – Aguas arriba de las operaciones	8 709 960 N / 363 270 E
M-2	Punto de Vertimiento	8 708 440 N / 362 925 E
M-5	Río Rímac – Aguas abajo de las operaciones	8 708 310 N / 362 835 E

ARTICULO 6°.- Disponer que esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de esta Autoridad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que se realizará a través de inspecciones inopinadas, debiendo, PERUBAR S.A., brindar las facilidades del caso a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite, precisándose, además, que el servicio de análisis de la calidad de las aguas, deberá realizarse por un laboratorio acreditado por INDECOPI, cuyo costo será asumido por PERUBAR S.A.

ARTICULO 7°.- Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 8°.- Notificar la presente resolución a PERUBAR S.A., a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 9°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Ing. JORGE EDWIN BENITES AGUERO
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)

